



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-42715943-GDEBA-SEOCEBA - Sanción EDELAP auditoría SVP

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2025-76-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2024-42715943-GDEBA-SEOCEBA, y

#### CONSIDERANDO

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con motivo de los incumplimientos detectados en el marco de la Auditoría de Seguridad en la Vía Pública realizada por OCEBA, con fecha 8 de noviembre de 2024, en la localidad de La Plata, dentro de su área de concesión;

Que la Gerencia de Control de Concesiones informó a EDELAP S.A. mediante la NO-2024-40066979-GDEBA-GCCOCEBA, con fecha 11 de noviembre de 2024, el detalle de las anomalías detectadas con motivo de la auditoría realizada, que luce embebido como IF-2024-39893782-GDEBA-GCCOCEBA, solicitándole que acredite la subsanación de las mismas ante este Organismo de Control (orden 3);

Que asimismo, la precitada Gerencia, advirtió a la Distribuidora que "...habida cuenta de la recurrencia en la detección de este tipo de anomalías, que evidencia insuficiencias en los mecanismos de detección implementados por esa Distribuidora en su Sistema de Gestión de Seguridad en la Vía Pública, los hallazgos de la presente auditoría serán considerados incumplimientos en las obligaciones establecidas en el apartado 7.6 del Subanexo D, dándose inicio a las correspondientes actuaciones sumariales tendientes a la aplicación de sanciones por tal concepto...";

Que con fecha 25 de noviembre de 2024, EDELAP S.A. informó la normalización de la totalidad de anomalías detectadas, acompañando el registro fotográfico que así lo acreditaba (orden 9);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, informó que "...efectuada la mencionada auditoría se tiene por acreditado *prima facie* que la citada Distribuidora incumplió con sus obligaciones, conforme las pruebas incorporadas en este expediente, y que las anomalías detectadas, no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito, lo cual en opinión de esta Gerencia estarían dados los supuestos para que, a través de esa Gerencia de Procesos Regulatorios, el Directorio pondere la eventual instrucción de sumario administrativo e imposición

de las sanciones que pudieran corresponder...” (orden 10);

Que, asimismo, la precitada Gerencia entendió oportuno “...mencionar las siguientes auditorías que constituyen antecedentes sobre el tema: Acta auditoría EDELAP S.A., obrante en orden 7 de las presentes actuaciones, notificada el 7 de mayo de 2024 mediante nota NO-2024-15495070-GDEBA-GCCOCEBA. Cantidad de anomalías detectadas: 5. Acta auditoría Brandsen en orden 6 del expediente, informada el 15 de julio de 2024 mediante nota NO-2024-24576759-GDEBA-GCCOCEBA. Cantidad de anomalías detectadas: 55. Acta auditoría seguridad en la vía pública Sicardi y RP N°11 en orden 5 del expediente, informada el 26 de agosto de 2024 mediante nota NO-2024-29769714-GDEBA-GCCOCEBA. Cantidad de anomalías detectadas: 36. Auditorías SVP Magdalena y Verónica en orden 4 del expediente, informada el 30 de septiembre de 2024 mediante nota NO-2024-34761843-GDEBA-GCCOCEBA. Cantidad de anomalías detectadas: 62...”;

Que en tal sentido, dicha Gerencia técnica señaló que “...Tales antecedentes, sumados a los hallazgos del 08/11/2024, ponen de manifiesto la recurrencia en la detección de este tipo de anomalías, lo que evidencia deficiencias por parte de la Distribuidora en cuanto al mantenimiento de sus instalaciones y de los mecanismos de detección implementados por la misma en su Sistema de Gestión de Seguridad en la Vía Pública y/o los planes de normalización de Peligros para la Seguridad Pública, desviándose de las obligaciones determinadas por en el artículo 15 de la Ley 11.769...”, poniendo en consideración de este Directorio la situación para su evaluación y respecto de la decisión de instruir un sumario administrativo por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios de entenderlo necesario;

Que este Cuerpo Colegiado, tomó conocimiento del informe elevado por la Gerencia de Control de Concesiones, relativo a la Auditoría de Seguridad en la Vía Pública realizada a la empresa EDELAP S.A. y decidió requerirle a esa Gerencia que envíe una nota a la Distribuidora, solicitando que detalle el procedimiento aplicado para la corrección de anomalías en la vía pública, una vez detectadas (orden 14);

Que, cumpliendo con dicho requerimiento, la Gerencia de Control de Concesiones solicitó a EDELAP S.A. que en un plazo de 5 días hábiles “...tenga a bien detallar el procedimiento que sigue para la corrección de anomalías en la vía pública, una vez detectadas...” (orden 17), lo cual fue acompañado por la Distribuidora y luce en órdenes 18 y 19 de las presentes actuaciones;

Que, habiéndose incorporado la referida respuesta de la Concesionaria, la Gerencia de Control de Concesiones elevó los actuados a este Directorio, para conocimiento y consideración, estimando que el cúmulo de antecedentes mencionados en el informe de esa Gerencia en orden 10, “...ponen en tela de juicio la eficacia de sus procesos, específicamente en lo que se refiere a la detección y corrección por parte de personal propio...” (orden 21);

Que en orden 23, este Directorio comunicó que “...decidió aprobar el informe de auditoría producido por la Gerencia de Control de Concesiones en el orden 21 y, en virtud de los incumplimientos detectados, girar las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios a fin que proceda a intimar a la empresa EDELAP S.A. y, eventualmente, de considerarlo pertinente, de inicio a las actuaciones sumariales que pudieran corresponder...”;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, estimó que “...más allá que EDELAP S.A. haya solucionado las anomalías en la Vía Pública, señaladas en la Auditoría llevada a cabo por este Organismo de Control, no puede perderse de vista que la conducta de la Distribuidora, teniendo en cuenta sus antecedentes originados en anteriores Auditorías de Seguridad en la Vía Pública, pone de manifiesto la recurrencia de anomalías, detectadas por este Organismo de Control, evidenciando un serio problema respecto al mantenimiento de sus instalaciones y de los mecanismos de detección implementados en su Sistema de Gestión de Seguridad en la Vía Pública y/o planes de normalización de Peligros...”, por lo cual entendió que “...estarían dadas las condiciones para instruir un Sumario a la Distribuidora EDELAP S.A. por las reiteradas anomalías detectadas en la vía pública, que denotan un incumplimiento en cuanto a su obligación, entre otras, de instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia, conforme al ... Contrato de Concesión...”, remitiendo las actuaciones para tratamiento y consideración del Directorio de OCEBA (orden 26);

Que este Directorio, aprobó el informe elevado por la Gerencia de Procesos Regulatorios e indicó que la misma "...proceda a iniciar actuaciones sumariales a la empresa EDELAP por los incumplimientos detectados..." (orden 28);

Que atento ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios, señaló, conforme lo dispuesto por este Directorio (orden 28) y en virtud de los informes elaborados por la Gerencia de Control de Concesiones (órdenes 10 y 21), que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) habría incumplido con las obligaciones relativas a la seguridad en la vía pública establecidas en el Marco Regulatorio Eléctrico (orden 33);

Que atento ello, fue dictada la RESOC-2025-76-GDEBA-OCEBA (orden 36), a través de la cual se resolvió instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos detectados en el marco de la Auditoría de Seguridad en la Vía Pública realizada por OCEBA, con fecha 8 de noviembre de 2024, en la localidad de La Plata, dentro de su área de concesión (Artículo 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2º);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 6 de junio de 2025 (órdenes 41 y 42);

Que la Distribuidora haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión por este Organismo de Control, presentó su descargo y manifestó, entre otras consideraciones que "...para que se aplique una sanción debe configurarse un incumplimiento, extremo que no se da en el presente caso...", y, asimismo expuso que "...Con fecha 13 de noviembre de 2024, vuestro Organismo informó (...) el detalle de las anomalías detectadas con motivo de la auditoría realizada, solicitando a EDELAP que acredite la subsanación de las mismas. En efecto, (...) se procedió de manera inmediata a despejar el peligro en la vía pública y a informarlo a vuestro Organismo con fecha 25 de noviembre de 2024, junto con el respaldo fotográfico pertinente..." (orden 43);

Que en ese sentido, señaló que "...Atento a ello y a la inexistencia de perjuicio a USUARIOS y/o transeúntes, las anomalías objeto del presente descargo no implicaron riesgo alguno para la seguridad en la vía pública, circunstancias que vuestro Organismo tiene la obligación de ponderar...", y destacó que "...EDELAP cuenta con un Procedimiento de detección de anomalías, cuyo objetivo es la revisión de las instalaciones de la Distribuidora con el fin de detectar anomalías que pudieran afectar la seguridad pública, registrar y corregir las mismas, y dar adecuado tratamiento y corrección de anomalías detectadas y denunciadas por terceros...", sin perjuicio de que "...la red de Distribución se encuentra expuesta al robo de cables, transformadores y vandalismo, que afecta el correcto funcionamiento de la red eléctrica y para la prestación del servicio correctamente...";

Que, asimismo, EDELAP S.A. indicó que "...la imputación de un supuesto incumplimiento de una norma que no fue incumplida, carece de causa y objeto, finalidad y motivación, y consecuentemente es nula de nulidad absoluta...", considerando "...que el Organismo debe rever la presente imputación y hacer lugar a lo solicitado por esta parte, poniendo en hechos el verdadero y ecuaníme control que le es propio a su función...";

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, a partir de lo expuesto precedentemente por la Distribuidora, estimó que las anomalías en la vía pública que motivaron el presente sumario administrativo, fueron detectadas y documentadas por los auditores de OCEBA con fecha 8 de noviembre de 2024, por lo cual el incumplimiento a la seguridad en la vía pública que tiene a su cargo EDELAP S.A. estaría constituido desde entonces, sin perjuicio de su posterior subsanación por parte de la empresa (orden 51);

Que, en cuanto a lo aludido por el Concesionario sobre la exposición de la red al robo de cables, transformadores y vandalismo, que afectan el correcto funcionamiento de la red eléctrica, cabe poner de resalto que, a la Distribuidora, le corresponde el deber de vigilancia por el que debe velar respecto de las instalaciones concesionadas, y en consiguiente tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la debida prestación del servicio;

Que tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) versa sobre el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico, en particular de los artículos 15, 62 inc. n) de la Ley N° 11.769, artículos 23, 28 incisos a), f), l), 39 y punto 7.6 del Subanexo D del Contrato de Concesión, relacionado con la debida prestación del servicio eléctrico y de la seguridad en la vía pública;

Que el artículo 15 de la Ley N° 11.769, prescribe que los agentes de la actividad eléctrica están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias;

Que, en tal sentido, el artículo 62 inciso n) de la Ley N° 11.769, establece entre las funciones del Organismo de Control, la de velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad;

Que, la obligación primaria de mantener y operar las instalaciones de manera tal que no constituya un peligro para la seguridad pública se encuentra a cargo de los Concesionarios;

Que el artículo 23 del Contrato de Concesión Provincial dispone que "...La instalación, en la vía pública o en lugares de dominio público, de cables y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del SERVICIO PÚBLICO por parte de LA CONCESIONARIA, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente. LA CONCESIONARIA será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, como asimismo, de los daños que los mismos puedan ocasionar a terceros o a los bienes de dominio público...", y asimismo, el artículo 28 del mismo cuerpo normativo determina que "... la CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones... a) Prestar el Servicio Público dentro del Área, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo "D"... , f) Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo "D"...l) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...";

Que el Marco Regulatorio impone a los Concesionarios la obligación de revisar y mantener que sus instalaciones en la vía pública resguarden la seguridad de la vida, integridad corporal, bienes de la persona y el medio ambiente en la prestación del servicio público de electricidad, con el fin de evitar accidentes o incidentes;

Que esa obligación de revisar y mantener los equipos y/o instalaciones eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora y el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven riesgos y/o daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras;

Que, en materia de seguridad pública, la diligencia y premura que debe observarse resulta palmaria para los distribuidores de energía eléctrica atento la índole de los intereses involucrados, la existencia de una situación irregular debería ser advertida mediante las revisiones periódicas que la distribuidora debe realizar sobre las instalaciones teniendo, además, la obligación de instruir a su personal de informar cualquier anomalía que las mismas pudieran presentar;

Que la responsabilidad de la concesionaria emana no solo de su calidad de propietaria de las instalaciones sino también de su carácter de guardián, en virtud del cual usa y se sirve de las mismas para prestar el servicio público, que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta a fin de evitar consecuencias dañosas (CSJN (Fallo 315.689, 1992);

Que los deberes de supervisión y vigilancia de una concesionaria, que tiene a su cargo un servicio público, sobre sus instalaciones deben ser más estrictos tratándose de distribución de energía eléctrica, atento la naturaleza especialmente peligrosa de dicho fluido;

Que a EDELAP S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de

poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del Artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que, asimismo, la Ley N° 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina la obligación de seguridad en los Artículos 5 y 6;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N. y 38 C. Pcial.);

Que por la Resolución OCEBA N° 595/06 se aprobó el Nomenclador Básico de Anomalías de Distribución de Energía Eléctrica que, como Anexo, forma parte integrante de la misma (art. 1°) estableciéndose que los distribuidores de energía eléctrica que incumplieren las obligaciones referidas a la seguridad de instalaciones, serán pasibles de las sanciones previstas en los Contratos de Concesión (art. 3°);

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones”, del Contrato de Concesión, “...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones... cuando el Distribuidor no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769 y toda normativa que resulte aplicable...”;

Que, por su parte, el citado Contrato y Subanexo en el punto 7.6 “Peligro para la Seguridad Pública” determina que por incumplimiento de lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1;

Que, asimismo, el artículo 39 del citado contrato, determina que “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente contrato...”;

Que la Ley N° 11.769 ordena, en el Artículo 70, que las violaciones o incumplimientos que surjan de los Contratos de Concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previsto y que dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los Concesionarios hacia el beneficio de los/as usuarios/as y que deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación, debiendo las sanciones ser proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos, debiéndose tener en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios y usuarias;

Que cabe señalar, al respecto que, conforme reiterada jurisprudencia, la electricidad y los equipos e instalaciones a ella asociados constituyen cosas peligrosas o riesgosas, habiendo dicho al respecto la SCJB – causa C61.569- que “Las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro pues en función de su naturaleza, o según sus modos de utilización, generan amenazas a terceros”;

Que, con relación a la existencia y/o manifestación de la situación de peligro para la seguridad pública, se ha sostenido que el mismo“ se configura, entre otras cosas, por el solo hecho de que cualquiera de las instalaciones de la red de distribución presente anomalías que constituyan un riesgo para la integridad física de una sola persona” expresando, asimismo, que “cualquier amenaza, potencial o real, es suficiente para considerar que existe un peligro para la seguridad pública” (Resoluciones ENRE 311/97 y 629/00);

Que asimismo, se señaló que las normas que establecen que las Concesionarias deben mantener sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública “...no discriminan por naturaleza de amenazas ni grado de peligrosidad de las anomalías, por cuanto basta la presencia de cualquier amenaza, ya sea potencial o real, para considerar que existe peligro para la seguridad pública y que en consecuencia, la conducta de la distribuidora se califique como infractora a los fines de la

aplicación de sanciones” (Resolución. ENRE 66/01);

Que, de lo expuesto puede inferirse que la Ley no enumera grados de peligrosidad; el peligro existe o no y carece de matices por cuanto es suficiente una situación de riesgo para que se configure el incumplimiento contractual;

Que, debe tenerse presente el bien jurídico que se intenta proteger: “la vida, la integridad física, la salud de las personas, y sus bienes” habiendo dicho al respecto la CNACom., Sala D que “...ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar la vida y la seguridad de los gobernados...” (“Cots Libia Elda c/ Estado Nacional, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ daños y perjuicios”, 30/9/2004);

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento a la debida prestación del servicio eléctrico de la Distribuidora, conforme lo prescriben los artículos los artículos 15, 62 inc. n) de la Ley N° 11.769, artículos 23, 28 incisos a), f), l), 39 y punto 7.6 del Subanexo D del Contrato de Concesión, resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley n° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que, para ello, la Gerencia de Mercados informó: “...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 y el 7.6 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, aplicable a la Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A). Dicho monto asciende a \$ 33.539.386.455 (...) calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2024 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente...” (orden 46);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden 49);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos ciento sesenta y siete millones seiscientos noventa y seis mil novecientos treinta y dos con 27/100 (\$167.696.932,27);

Que el monto de la multa deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos “b”, “q”, “r” y “x” de

la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con una multa de Pesos ciento sesenta y siete millones seiscientos noventa y seis mil novecientos treinta y dos con 27/100 (\$167.696.932,27), por incumplimientos detectados en el marco de la Auditoria de Seguridad en la Vía Pública realizada por OCEBA, con fecha 8 de noviembre de 2024, en la localidad de La Plata, dentro de su área de concesión.

**ARTÍCULO 2°.** Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

**ARTÍCULO 3°.** Establecer que el monto de la multa deberá ser depositado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), dentro del plazo de diez (10) días, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control.

**ARTÍCULO 4°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

**ACTA N° 17/2025**